



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00705
RADICADO N° 2022-00309-00

Dentro de la presente acción constitucional instaurada por KAREN VANEGAS PUERTA PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA como agente oficiosa de WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y OTROS, de la contestación allegada por la accionada REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, se pone de presente que, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Circular 00025 del 21 de octubre, los Sindicados YEIMI ALEJANDRO QUIROZ GALLON, CARLOS ELIDER MORENO TORRES y VICTOR ALFONSO CASAS YEPES y los condenados RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES y WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, deberían ser recibidos por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL, y los sindicatos JHON FREDY DEOSSA AMARILES y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, deberían ser recibidos por CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ DE ITAGÜÍ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario VINCULAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ DE ITAGÜÍ, ordenándose la notificación personal de este auto, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte vinculada cuenta con un término de un (1) día hábil, de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Además, en virtud del artículo 07 de Decreto 2591 de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos u omisiones de la presente acción, se hace necesario ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD LA PAZ DE ITAGÜÍ, el acatamiento de la medida provisional decretada a través de auto del 20 de octubre de 2022, en la que ordena que "(...) de MANERA INMEDIANTE reciban en custodia, efectúen el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario, de los afectados WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, en donde aseguren los servicios de acueducto, alcantarillado y energía, y a su vez, ORDENAR al COMANDANTE DE POLICIA DE ARMENIA ANTIOQUIA, que realice las diligencias tendientes a efectuar la remisión de los citados accionantes al Centro Carcelario y Penitenciario dispuesto por el INPEC(...)."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE

PRIMERO – VINCULAR a la presente acción de tutela impetrada por KAREN VANEGAS PUERTA PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA como agente oficiosa de WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y OTROS, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ DE ITAGÜÍ.

TERCERO- ORDENAR la notificación personal de este auto y de la existencia de la presente Acción de Tutela a las vinculadas, y entrégueseles copia del libelo contentivo del amparo solicitado, para que se sirva rendir informe al respecto, en el término de un (1) día hábil.

TERCERO- ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ DE ITAGÜÍ, el acatamiento de la medida provisional decretada a través de auto del 20 de octubre de 2022, en la que ordena que "(...) de MANERA INMEDIATA reciban en custodia, efectúen el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario, de los afectados WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, en donde aseguren los servicios de acueducto, alcantarillado y

RADICADO N° 2022-00309-00

energía, y a su vez, ORDENAR al COMANDANTE DE POLICIA DE ARMENIA ANTIOQUIA, que realice las diligencias tendientes a efectuar la remisión de los citados accionantes al Centro Carcelario y Penitenciario dispuesto por el INPEC(...).”, conforme se dijo en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 181
hoy 26 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545a8719e5849862fb6c17adce8b6a913a60317dc8731eb647d1b61460d4bc**

Documento generado en 25/10/2022 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>